

Asunto C-366/24

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

21 de mayo de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

17 de mayo de 2024

Parte demandante:

Amazon EU Sàrl

Parte demandada:

Ministre de la Culture (ministra de Cultura)

Ministre de l'Économie, des Finances et de la Souveraineté industrielle et numérique (ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial y Digital)

[omissis]

El Conseil d'État (Consejo de Estado), actuando como órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo

(Sección de lo Contencioso-Administrativo, Salas novena y décima reunidas)

[omissis]

Visto el siguiente procedimiento:

Mediante un recurso y dos escritos procesales registrados el 22 de mayo, 15 de noviembre y 20 de diciembre de 2023 en la Secretaría de lo Contencioso-Administrativo del Conseil d'État, Amazon EU solicita al Conseil d'État:

1°) que anule el arrêté du 4 avril 2023 relatif au montant minimal de tarification du service de livraison du livre (Orden Ministerial de 4 de abril de 2023 relativa al importe mínimo de tarificación del servicio de entrega de libros);

(2) [omissis] [pretensión relativa a las costas]

Sostiene que:

- la Orden Ministerial se adoptó al término de un procedimiento irregular, al no haber sido sometida a la consulta previa de la Autorité de la concurrence (Autoridad de Defensa de la Competencia);
- las disposiciones del artículo 1 de la loi n.º 2021-1901 du 30 décembre 2021 visant à conforter l'économie du livre et à renforcer l'équité et la confiance entre ses acteurs (Ley n.º 2021-1901, de 30 de diciembre de 2021, destinada a fortalecer la economía del sector del libro y a reforzar la equidad y la confianza entre sus actores), base jurídica de la Orden Ministerial impugnada, vulneran los objetivos de la Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio de 2000, y, con carácter subsidiario, los de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006;
- las disposiciones del artículo 1 de la Ley de 31 de diciembre de 2021 son contrarias a la libre circulación de mercancías garantizada por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Mediante dos escritos de contestación, registrados los días 19 de octubre de 2023 y 7 de marzo de 2024, la ministra de Cultura solicita que se desestime el recurso. Aduce que los motivos invocados por la recurrente son infundados.

Vistos:

- el Tratado de la Unión Europea;
- el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
- la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea;
- la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000;
- la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006;
- la Ley n.º 81-766, de 10 de agosto de 1981;
- la Ley n.º 2021-1901, de 30 de diciembre de 2021;
- el code de commerce (Código de Comercio);

– el code de justice administrative (Código de Justicia Administrativa);

[omissis]

[Indicaciones procesales]

Considerando lo siguiente:

- 1 A tenor del artículo 1, párrafo primero, de la Ley de 10 de agosto de 1981, relativa al precio del libro, en su versión modificada por el artículo 1 de la Ley de 30 de diciembre de 2021, destinada a fortalecer la economía del sector del libro y a reforzar la equidad y la confianza entre sus actores: *«Toda persona física o jurídica que edite o importe libros deberá fijar, para los libros que edite o importe, un precio de venta al público»*. En virtud del párrafo cuarto del mismo artículo 1: *«Los minoristas deberán aplicar un precio efectivo de venta al público comprendido entre el 95 % y el 100 % del precio fijado por el editor o el importador. Cuando el libro se envíe al comprador y no se recoja en la librería, el precio de venta será el fijado por el editor o el importador. El minorista no podrá ofrecer en ningún caso el servicio de entrega de libros a título gratuito, ya sea directa o indirectamente, a menos que el libro sea recogido en una librería. Debe facturarse respetando el importe mínimo de tarificación fijado mediante orden ministerial de los ministros de Cultura y de Economía a propuesta de la Autorité de régulation des communications électroniques, des postes et de la distribution de la presse (Autoridad reguladora de las comunicaciones electrónicas, del servicio de correos y de la distribución de prensa). Esta orden ministerial tendrá en cuenta las tarifas propuestas por los proveedores de servicios postales en el mercado de la venta minorista de libros y la necesidad de mantener una densa red de minoristas en el territorio nacional.»*
- 2 Mediante Orden Ministerial de 4 de abril de 2023, adoptada en aplicación del artículo 1, párrafo cuarto, de la Ley de 10 de agosto de 1981, el ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial y Digital y la ministra de Cultura fijaron el importe mínimo de tarificación del servicio de entrega de libros a domicilio: por una parte, de 3 euros, impuestos incluidos, para todo pedido que comprenda uno o varios libros cuyo valor de compra de libros nuevos sea inferior a 35 euros, impuestos incluidos, y, por otra parte, de más de 0 euros, impuestos incluidos, para todo pedido que comprenda uno o varios libros nuevos cuyo valor de compra de libros nuevos sea igual o superior a 35 euros, impuestos incluidos. Amazon EU solicita la anulación de esta Orden Ministerial.

Sobre la consulta de la Autorité de la concurrence:

- 3 [omissis]
- 4 [omissis] [razonamiento relativo a una cuestión de Derecho nacional irrelevante para las cuestiones prejudiciales]

Sobre el respeto del Derecho de la Unión Europea.

- 5 Por un lado, a tenor del artículo 22 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: «*La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística*». De conformidad con el último párrafo del artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea: «*La Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística*». Según el artículo 167 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: «*1. La Unión contribuirá al florecimiento de las culturas de los Estados miembros [...] 2. La acción de la Unión favorecerá la cooperación entre Estados miembros y, si fuere necesario, apoyará y completará la acción de estos en los siguientes ámbitos [...] — la creación artística y literaria [...]. / [...] 4. La Unión tendrá en cuenta los aspectos culturales en su actuación en virtud de otras disposiciones del presente Tratado, en particular a fin de respetar y fomentar la diversidad de sus culturas*».
- 6 Por otro lado, a tenor del artículo 34 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: «*Quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la importación, así como todas las medidas de efecto equivalente*». Con arreglo al artículo 56 del mismo Tratado: «*En el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un Estado miembro que no sea el del destinatario de la prestación*»
- 7 En primer lugar, [omissis]
- 8 [omissis]
- 9 [omissis]
- 10 [omissis] [razonamiento basado en la incompatibilidad de las disposiciones de Derecho nacional controvertidas con la Directiva 2000/31, desestimado por el órgano jurisdiccional remitente en aplicación de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia e irrelevante para las cuestiones prejudiciales]
- 11 En segundo lugar, a tenor del artículo 1 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior: «*1. En la presente Directiva se establecen las disposiciones generales necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de los servicios, manteniendo, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios. / [...] 4. La presente Directiva no afecta a las medidas adoptadas a escala comunitaria o nacional, respetando el Derecho comunitario, para fomentar la diversidad cultural y lingüística y garantizar la defensa del pluralismo de los medios de comunicación*». Con arreglo al artículo 16, apartado 1, de la misma Directiva: «*Los Estados miembros respetarán el derecho de los prestadores a prestar servicios en un Estado miembro distinto de aquel en el que estén establecidos. / El Estado miembro en que se preste el servicio asegurará la libertad de acceso y el libre ejercicio de la actividad de servicios dentro de su*

territorio. / Los Estados miembros no supeditarán el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio en sus respectivos territorios a requisitos que no respeten los principios siguientes: / a) no discriminación [...]; / b) necesidad: el requisito deberá estar justificado por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente; / c) proporcionalidad [...]».

- 12 En apoyo a la pretensión de ilegalidad de la Orden Ministerial impugnada, la sociedad demandante alega que las disposiciones del artículo 1, párrafo cuarto, de la Ley de 10 de agosto de 1981, que es desarrollado por dicha Orden Ministerial, son contrarias a los objetivos de la Directiva 2006/123/CE, en la medida en que supeditan el libre ejercicio de una actividad de servicios a un requisito incompatible con las condiciones establecidas en el artículo 16, apartado 1, de dicha Directiva. En su defensa, la ministra de Cultura alega, con carácter principal, que al haber sido introducidas con la finalidad de preservar la diversidad editorial y, por consiguiente, la diversidad cultural, las disposiciones recurridas no están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/123/CE en virtud del artículo 1, apartado 4, de esta. Con carácter subsidiario, la ministra sostiene que la preservación de la diversidad cultural constituye una razón suficiente que permite justificar la medida impugnada.
- 13 La respuesta a este razonamiento depende de si las disposiciones del artículo 1, apartado 4, de la Directiva 2006/123/CE deben interpretarse en el sentido de que excluyen de su ámbito de aplicación una medida nacional que regula el ejercicio de una actividad de servicio en el territorio del Estado miembro con el fin de proteger o promover la diversidad cultural o de si, en relación con el artículo 16, apartado 1, letra b), de dicha Directiva, deben interpretarse en el sentido de que la preservación o el fomento de la diversidad cultural pueden justificar una excepción a la prohibición de imponer a los prestadores de servicios establecidos en otro Estado miembro un requisito establecido por una normativa nacional de esa naturaleza.
- 14 En el supuesto de que el Tribunal de Justicia realice una lectura conjunta de los artículos 1 y 16 de la Directiva, se plantea asimismo la cuestión de si la apreciación de la compatibilidad de la normativa nacional controvertida con los objetivos perseguidos por la Directiva 2006/123/CE excluye el mismo examen a la luz del Derecho primario de la Unión Europea.
- 15 En tercer lugar, en el supuesto de que deba apreciarse la compatibilidad de una medida nacional adoptada con el fin de proteger o promover la diversidad cultural con las libertades garantizadas por los artículos 34 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se plantea la cuestión de si una medida nacional que fija una tarifa mínima para la entrega a domicilio de un bien debe considerarse como una medida referida a una modalidad de venta de dicho bien y, por consiguiente, debe ser apreciada a la luz de la libre circulación de mercancías o si, habida cuenta del perjuicio causado a la actividad de venta en línea de ese bien o del carácter diferenciado de la prestación de entrega con respecto a la

prestación de venta del bien, la normativa controvertida debe ser apreciada a la luz de la libre prestación de servicios.

- 16 Estas cuestiones son determinantes para la resolución del litigio sobre el que debe pronunciarse el Conseil d'État y presentan una seria dificultad. Por lo tanto, es preciso plantearlas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea de conformidad con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, hasta que este se haya pronunciado, procede dejar en suspenso la resolución de las pretensiones formuladas por la sociedad demandante.

RESUELVE:

Artículo 1: Suspender el procedimiento hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se haya pronunciado sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Las disposiciones del artículo 1, apartado 4, de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, ¿deben interpretarse en el sentido de que excluyen del ámbito de aplicación de dicha Directiva una medida nacional que regula el ejercicio de una actividad de servicio en el territorio del Estado miembro con el fin de proteger o promover la diversidad cultural o deben interpretarse, en relación con el artículo 16, apartado 1, letra b), de la misma Directiva, en el sentido de que la preservación o el fomento de la diversidad cultural pueden justificar una excepción a la prohibición de imponer a los prestadores de servicios establecidos en otro Estado miembro un requisito establecido por una normativa nacional de esa naturaleza?
- 2) La apreciación de la compatibilidad de una normativa nacional de esa naturaleza con los objetivos perseguidos por la Directiva 2006/123/CE, ¿excluye el mismo examen a la luz del Derecho primario de la Unión?
- 3) En el supuesto de que deba apreciarse la compatibilidad de una medida nacional adoptada con el fin de proteger o promover la diversidad cultural con las libertades garantizadas por los artículos 34 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ¿debe considerarse que una medida nacional que fija una tarifa mínima para la entrega a domicilio de un bien se refiere a una modalidad de venta de dicho bien y, por consiguiente, debe ser apreciada únicamente a la luz de la libre circulación de mercancías o, habida cuenta, en particular, del perjuicio causado a la actividad de venta en línea de ese bien o del carácter diferenciado de la prestación de entrega con respecto a la prestación de venta del bien, dicha normativa debe ser apreciada únicamente a la luz de la libre prestación de servicios?

[*omissis*] [punto de la parte dispositiva relativo a la notificación de la resolución].

[*omissis*] [datos relativos al pronunciamiento de la sentencia, a la composición del tribunal y a la ejecución de la sentencia]